

IUS ET PRAXIS

DERECHO EN LA REGIÓN

UNIVERSIDAD DE TALCA · FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Rector Universidad de Talca
Álvaro Rojas Marín

Representante Legal
Álvaro Rojas Marín

Director Responsable
Humberto Nogueira Alcalá

Subdirector
Juan Robertson Herrera

Consejo Editorial
Javier Pinedo Castro
Sergio Politoff Lifschitz
Irene Rojas Miño
Ricardo Sánchez Venegas
Christian Suárez Crothers

Secretaria
María Soledad Ramírez Ramírez

Dirección
2 Norte 685 - Talca

Diseño Gráfico
Marcela Albornoz Dachelet

Revisión de Textos
María Cecilia Tapia Castro

Impresión
Impresora Contacto - Talca

La revista *Ius et Praxis* es una publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca.

Los juicios vertidos por los autores en sus artículos no representan necesariamente la opinión de la institución que edita esta revista.

ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL NUEVO PROCESO PENAL CHILENO

Alex Carocca Pérez (*)

INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de tipo acusatorio o tendencialmente acusatorios o acusatorios formales o mixtos, contemplan clásicamente tres etapas sucesivas, desde que se inicia la persecución penal hasta que pueda llegar a dictar sentencia en el juicio oral, sin perjuicio de la existencia de salidas alternativas o de resoluciones que puedan ponerle término anticipadamente.

La primera fase es la de *instrucción o de investigación*, que a cargo del Fiscal –sin perjuicio del control que sobre la legalidad de su actuación corresponde a un juez, especialmente cuando se trata de afectar derechos fundamentales de los imputados-, tiene por objeto la acumulación de antecedentes suficientes para formular la acusación.

Luego, la tercera y última de las etapas de este procedimiento penal según ha sido prácticamente adoptado en todos los países actualmente, es la del *juicio oral*, que en realidad constituye la culminación del procedimiento penal y para cuya preparación, que permita su adecuada celebración, han tenido lugar las dos anteriores.

Entre ambas fases, se contempla la denominada gráficamente “*etapa intermedia*” o de *preparación del juicio oral*, con múltiples objetivos que trataremos de poder de relieve en este trabajo, que la transforman en una fase esencial a pesar de que a primera

(*) Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Procesal en la Universidad Diego Portales y Asesor de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia.

vista pudiera parecer que sólo persigue objetivos secundarios en relación a las finalidades más claras que se pueden identificar para las etapas de instrucción y de juicio oral. No es así, esta fase intermedia constituye también una etapa esencial para un adecuado resultado final del juicio, que no es otro que el pronunciamiento, por los jueces, de una sentencia informada que satisfaga las expectativas de justicia de la comunidad, para lo cual actualmente se exige un juicio oral, regido por la inmediación y la concentración, respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, lo que a su vez requiere de una extensa y compleja preparación que dependen fundamentalmente del adecuado desarrollo de esta fase.

En nuestro nuevo procedimiento penal, esta etapa intermedia o de preparación del juicio oral, a nuestro parecer se extiende entre la conclusión de la instrucción resuelta por el Fiscal –voluntariamente u obligado por el Juez de Garantías según veremos- y el pronunciamiento de una resolución final por el mismo Juez de Garantías, denominada “Auto de apertura del juicio oral” y su envío al Tribunal oral de lo penal competente para conocer del juicio oral, iniciándose este último desde el momento en que recibe tal comunicación.

Lo que debemos abarcar en consecuencia para estudiar esta etapa y establecer su sentido y finalidades, es lo siguiente:

- a) La conclusión de la instrucción y los supuestos en los que puede tener lugar,
- b) Los supuestos en los cuales se suspende el procedimiento a través del sobreseimiento temporal, y las posibilidades de actuación, que ante la decisión del Fiscal de solicitarlo, surgen para los distintos intervinientes, incluyendo la celebración de la audiencia que deberá llevarse a efecto ante el Juez de Garantía en ese caso.
- c) Los casos en los que el procedimiento se extingue sin haberse llegado al juicio oral propiamente tal, a través del sobreseimiento definitivo y las actitudes que las diferentes partes pueden adoptar en ese evento, incluyendo la celebración de la audiencia que deberá celebrarse para decretarlo.
- d) La decisión del Ministerio Público de deducir la acusación y el surgimiento de la compleja fase procesal de discusión para fijar lo que será el objeto del juicio oral, lo que en nuestro nuevo sistema será por escrito, a través de la acusación, la demanda civil y la contestación de una y otra, que pueden dar lugar a otras vicisitudes procesales tales como las que se producirán por ejemplo, cuando se interponen excepciones de previo y especial pronunciamiento
- e) Finalmente, lo que es la “audiencia de preparación del juicio oral”, cuyos

objetivos son igualmente complejos, ya que en ella se debe dejar establecido por el Juez de Garantías lo siguiente:

- i) Cuál será el contenido del juicio oral, especificando los hechos presuntamente ilícitos que deberán ser objeto de pronunciamiento en la sentencia;
- ii) Cuáles deberán ser los hechos sobre los que deberá recaer la prueba y por el contrario aquellos que aún formando parte del *thema decidendum*, no resulten controvertidos o sustanciales;
- iii) Depurar al procedimiento de toda clase de vicios formales para que no se produzcan reparos de ese tipo posteriormente;
- iv) Cuáles serán las pruebas que se deberán rendir en el juicio oral incluyendo las personas que deberán acudir al mismo;
- v) Cuál es el Tribunal Oral de lo penal competente para conocer del juicio oral; y,
- vi) Cuáles son los antecedentes de todos aquellos que se han acumulados en la instrucción, que en forma excepcional y de acuerdo al Código le deberán ser hechos llegar al Tribunal Oral en lo Penal.

Es posible apreciar que se trata de una serie de cuestiones difíciles de tratar, cuyo adecuado tratamiento y decisión serán esenciales para conseguir que el juicio oral sea exitoso, lo que obliga a otorgarle a esta fase la debida importancia y por ningún motivo descuidar su tratamiento normativo y práctico.

Incluso puede resultar controvertido que esta fase del juicio, se lleve a efecto ante el Juez de Garantías, en circunstancias que pudiera pensarse que este tribunal es ajeno al juicio oral y le va a corresponder decidir cuestiones tan trascendentes para su éxito como son su contenido, los hechos sobre los que recaer la prueba y los medios de prueba que se admitirán al mismo.

I. DIFERENCIAS ENTRE LAS FINALIDADES DE LA ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL EN NUESTRO SISTEMA Y LAS CONTEMPLADAS EN OTROS ORDENAMIENTOS

El sistema acusatorio supone siempre la existencia de una acusación y la consiguiente defensa del acusado ante un tribunal imparcial. A pesar de que en los diferentes países existen formulaciones legales ligeramente distintas, en todos ellos se mantiene

esta estructura central del proceso penal, en cuyo desarrollo se divide en las tres fases señaladas, entre las que nos interesa la intermedia o de preparación del juicio oral.

Sin embargo, la finalidad de esta etapa no es la misma en todos los procedimientos acusatorios, pues encontramos importantes variaciones entre ellos.

Así tenemos que en nuestro proceso penal en implementación, la más trascendente entre las variadas finalidades que se pueden atribuir a esta fase, es que en ella el Fiscal debe dar a conocer su decisión acerca de si llevará a juicio oral a la persona investigada y en cuya contra se ha formalizado la instrucción o, si por el contrario, pedirá su sobreseimiento temporal o definitivo. Empero, seguramente lo más singular en relación a otros sistemas, es que estas decisiones del Fiscal pueden ser discutidas por los demás intervinientes ante el Juez de Garantías y por ende obligársele a adoptar una decisión distinta a la suya sobre el curso del juicio. Concretamente su decisión de no acusar podría ser discutida por el querellante particular, impugnación que en el caso de ser aceptada, obligará al Ministerio Público a deducir acusación en contra un imputado por un hecho y por una participación por la que en principio no había considerado procedente (art. 328 Proyecto). Por su parte la defensa si bien no puede oponerse a la decisión del Fiscal de acusar y de llevar a juicio al imputado, sí puede discutir su decisión de solicitar el sobreseimiento temporal, pidiendo que se transforme el definitivo, o que uno y otro se decreten por una causal distinta. A su vez el querellante también podría pedir que en sobreseimiento definitivo se transformara el temporal, decisiones que finalmente adoptará el juez (arts. 319 y ss. Proyecto).

Estas posibilidades del tribunal de oficio o a requerimiento de las partes de modificar las decisiones del Fiscal en orden a acusar o no, demuestran que en nuestro país no se establece un sistema acusatorio en que el que decida si ejerce la acción penal sea exclusivamente el Ministerio Público, sino que se otorga una importante atribución al propio tribunal, característica esta última de los sistemas acusatorios mixtos o formales europeos.

En otros sistemas, en cambio, denominados por ello acusatorios puros, la decisión de acusar o de no acusar es exclusiva del Fiscal, de modo que no puede ser revocada por un tribunal ni de oficio ni menos a petición de la víctima. Por lo tanto, en estos países la existencia de la etapa intermedia o de calificación de la acusación, se justifica porque se considera que no puede permitirse al órgano de persecución penal que lleve adelante cualquier juicio oral, sin que existan antecedentes muy serios que verdaderamente aparezcan como suficientes para justificar la realización del juicio. De allí que en estos sistemas procesales se ha exigido tradicionalmente que un tribunal, compuesto por jueces profesionales, distinto tanto de aquel ante el que se va a llevar a cabo el juicio

oral como del que ha controlado la instrucción, se pronuncie sobre la seriedad de la acusación. Pero incluso hay sistemas de justicia criminal, como el federal en los Estados Unidos, en que el acusado tiene derecho a solicitar que ese rol lo cumpla el “*Gran Jurado*”, que es distinto al “*Jurado*” propiamente tal o “Pequeño Jurado”, aunque también puede pedir que este pronunciamiento sea realizado por un magistrado profesional como generalmente acontece.

Incluso la doctrina europea advierte la necesidad absoluta de que esta fase concebida como de pronunciamiento sobre la seriedad de la acusación, deba ser siempre conocida por un tribunal que hasta entonces desconozca totalmente del asunto, distinto al que controló la instrucción, de modo que su convicción la forme únicamente según lo debatido en la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral, y diferente por cierto al que debe conocer de este último.

En nuestro nuevo Código Procesal Penal, como la finalidad de esta fase no es pronunciarse sobre el fundamento y seriedad de la acusación, sino que pronunciarse sobre el cierre de la instrucción, o su ampliación a solicitud del querellante, recibir la acusación y su contestación, las demandas civiles y su contestación y subsanar los vicios procesales que pudieron cometerse en la instrucción, dejando preparado el juicio oral o bien, decretando el sobreseimiento temporal o definitivo, no es tan grave que esta función sea asumida por el mismo juez de garantías que está encargado de controlar la investigación.

II. CONCLUSION DE LA INSTRUCIÓN

La fase de instrucción concluye con su cierre y en ese momento se inicia esta fase o etapa intermedia. La decisión de concluir la investigación en principio es una facultad propia de la Fiscalía, a pesar de lo cual en nuestro sistema se contempla la facultad de algunos intervinientes de acudir al Juez de garantías, realizando peticiones que pueden llevar a que sea este último el que en definitiva en esos casos decida en qué momento realmente concluye esta primera fase del procedimiento.

a) Cierre de la instrucción como facultad del Fiscal

Una vez que el Ministerio Público practique -regido siempre por el principio de la objetividad-, todas las diligencias necesarias que hubiere considerado necesarias para la averiguación del hecho punible y para descubrir a sus autores, cómplices y encubridores, debe proceder a declarar al cierre de la instrucción (art. 318 Proyecto).

Debemos recordar que la instrucción es la actividad esencial desarrollada por el

órgano de persecución penal del Estado, que se dirige a tratar de romper la presunción de inocencia, consagrada en las Constituciones y Tratados internacionales sobre Derechos Humanos, que como una verdadera coraza protectora impide que la persona pueda ser afectada por una sanción penal, sin que antes tenga lugar un verdadero juicio con una serie de garantías que permitan calificarlo de justo o debido.

Como el encargado de romper esa garantía es el Ministerio Público, en principio sólo a él le corresponde decidir en qué momento pone fin a la instrucción, lo que hará o pretenderá hacer en el momento en que aprecie que los antecedentes acumulados son suficientes para acusar o, por el contrario, para considerar que en ese caso no llegará a ese resultado y que, por ende, corresponde terminar o suspender el procedimiento, cuando concurren las causales que establece la legislación nacional, para decretar el sobreseimiento definitivo (art. 320 Proyecto) o el sobreseimiento temporal (art. 322 Proyecto).

Sin embargo, el proyecto del Código contempla la facultad del Juez de garantías de “fijar en la audiencia de formalización de la instrucción un plazo breve para el cierre de la investigación”, a cuyo vencimiento se producen los mismos efectos que en el caso de que venza el plazo legal para decretar ese cierre (art. 309 Proyecto). Se trata, como se puede apreciar, de una importante atribución judicial que sólo procede cuando “sea necesario a fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren” (art. 309 Proyecto).

b) Plazo máximo para el cierre de la instrucción por el Fiscal

A pesar de lo dicho, la instrucción como fase o etapa inicial necesaria para que se pueda llegar al juicio penal propiamente tal que es el juicio oral, importa por su sola existencia una serie de restricciones a los derechos fundamentales del imputado, de modo que las mismas garantías exigen que no pueda durar indefinidamente, sino que se impone un cierto plazo perentorio para que el órgano de instrucción penal decida si acusa o no al imputado, llevándolo a juicio.

En rigor, este tiempo limitado de duración de la etapa de instrucción o investigación es una de las principales características que se introducen en el nuevo procedimiento penal, en contraste con el actual. En efecto, es bien sabido que el actual “sumario”, que en la práctica constituye el verdadero procedimiento penal porque es en base a él que el juez forma su convencimiento, se caracteriza –en uno de los rasgos centrales del procedimiento inquisitivo–, porque no tiene una duración limitada, sino que puede extenderse por todo el tiempo que el juez –al mismo tiempo instructor y sentenciador– estima necesario para fundar su propia convicción y pronunciarse por la condena o

absolución del inculpado, o lo que es más habitual, incluso para suspender su tramitación sin limitación de tiempo, hasta que aparezcan nuevos antecedentes de investigación en el denominado sobreseimiento temporal, que si bien al cabo de un tiempo sin que se reabra la investigación puede transformarse en sobreseimiento definitivo, es decir, en una decisión definitiva equivalente a la sentencia absolutoria, ello en la práctica difícilmente acontece.

Como hemos señalado, la situación cambiará drásticamente en el nuevo Código Procesal Penal, toda vez que se establece perentoriamente que la fase de instrucción no puede extenderse por más de dos años, aunque contados desde la formalización de la instrucción, lo que significa que en realidad la investigación puede durar mucho más, tiempo al cabo del cual el Ministerio Público debe declarar el “cierre de la investigación” (art. 317 Proyecto).

En el evento de que el Fiscal no dé por terminada la investigación, aunque transcurra ese plazo, entonces surge el derecho del imputado a solicitar al juez que sea éste el que decrete el “cierre de la investigación” (art. 318 inciso 1, *in fine*), facultad a través de la cual se concretará efectivamente esta limitación.

En todo caso, el plazo de dos años para el cierre de la investigación se cuenta desde “la fecha de la formalización de la instrucción”. Recordemos que ésta ha sido concebida como una manifestación que con fines de garantía –y no de imputación como acontece actualmente con el llamado “auto de reo”- debe hacer el Ministerio Público cuando decide interrogar a una persona en calidad de imputado o solicita al Juez de Garantía cualquier otra medida que importe restricción en sus derechos fundamentales (arts. 303 y ss. Proyecto).

Este plazo de dos años para el cierre de la investigación, se suspende en los casos en que se decretare sobreseimiento temporal, fundado en hipótesis que importan que el procedimiento podría reanudarse con posterioridad, como en el caso en que se plantearan cuestiones prejudiciales civiles, el imputado cayere en rebeldía o en enajenación mental (art. 324 Proyecto).

Asimismo, debe tenerse presente la facultad que se otorga al Juez de garantías, en el ya citado art. 309 Proyecto, para establecer en la audiencia de formalización de la instrucción un plazo breve para el cierre de la investigación siempre que concurren los requisitos que en esta norma se establecen.

c) Supuestos en los cuales se puede extender la instrucción por decisión del Juez de Garantías

Aunque la instrucción es dirigida por el Fiscal, en nuestro sistema éste no tiene

poder de disposición de la misma, sino que queda supeditado al control del Juez de Garantías, ya sea de oficio o a petición de los interesados a quienes la normativa concede este derecho, que son el imputado y el querellante.

En efecto, en el plazo de 5 días desde el momento en que el Fiscal respectivo decreta el cierre de la instrucción, la parte del imputado, se sobreentiende que actuando a través de su abogado defensor, y la parte querellante, pueden reiterar la petición de diligencias precisas y concretas de investigación que hubieren solicitado durante la instrucción y a las cuales el Fiscal hubiere negado lugar (art. 327 Proyecto).

Esta disposición se comprende porque puede suceder que el Fiscal a pesar de su deber de objetividad en la tramitación de las diligencias de instrucción, en forma injustificada deniegue la práctica de diligencias concretas y precisas que las partes le hubieren formulado. Es en este caso que se les entrega a estos intervinientes –y sólo a ellos-, la facultad de volver a insistir al cierre de la investigación, ahora ante el Juez de Garantías, en la necesidad de proceder a practicar estas diligencias.

Los requisitos para que este Juez acceda a esta petición, son el que las mismas diligencias se hayan solicitado oportunamente, durante el curso de la instrucción y que, además, se trate de diligencias concretas y precisas -no de diligencias indeterminadas-, para establecer acontecimientos que interesen al solicitante. Así, por ejemplo, debería accederse si la petición es que se cite a declarar en calidad de testigo a tal persona; que se ordene acompañar tal documento que se encuentra en poder de tal funcionario o persona; que se ordene la práctica de un peritaje sobre una cuestión determinada a tal experto o institución técnica; etc. En cambio, no debería acogerse una solicitud indeterminada, en que por ejemplo, se pide que se averigüe si entre los vecinos de la casa en que ocurrió el hecho pudieron haber otros testigos.

En cuanto a la práctica de estas diligencias de investigación decretadas por el Juez de Garantías, debemos reconocer que la solución normativa actual puede ser difícil de entender o incluso de llevar a la práctica, ya que se señala que este Juez “dispondrá la práctica de dichas diligencias a la policía” (art. 327 *in fine*). En realidad, de momento resulta complicado prever cómo sin perder su imparcialidad, el Juez de Garantías deberá instruir la práctica de tales diligencias a la Policía y especialmente controlar su práctica, recibiendo sus resultados y dándose o no por satisfecho con la forma en que han sido llevadas a efecto por el organismo policial pertinente, debiendo preverse incluso que en este último caso, podrá reiterar su práctica hasta que alcance resultados satisfactorios. Más aún, como la práctica de estas diligencias no tiene un plazo máximo de duración y tampoco se encuentran limitadas en cuanto su número, puede suceder que

en el fondo sean de tal entidad, que terminen dando lugar a una verdadera instrucción suplementaria a la practicada por el Fiscal, ahora a cargo del Juez de Garantías.

La única forma de evitar estos peligros, será la de que el Tribunal sea riguroso en el control de estas solicitudes, y antes, que verdaderamente el Fiscal respete su deber de instruir la investigación en forma objetiva, llevando a cabo tanto las diligencias que favorecen como las que perjudican la acusación.

Luego de practicadas estas diligencias suplementarias a satisfacción del juez de garantías, se cierra definitivamente la instrucción.

II. LA ACUSACIÓN

El juicio acusatorio descansa sobre la base de la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito concreto y preciso en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal, que es dada a conocer antes del inicio del juicio y que no puede ser alterado en el curso de éste (art. 329 Proyecto). Es la garantía de la acusación previa, ampliamente reconocida en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (*v. gr.* Art. 8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”), como una garantía procesal propia del juicio penal moderno, que preside e incluso le da su nombre de proceso acusatorio y que, en general, se corresponde con el nuevo modelo del procedimiento penal chileno.

a) Momento en que la Fiscalía debe presentar su acusación

Una vez declarado el cierre de la etapa de instrucción, en los delitos de acción penal pública, ya sea por decisión del mismo Fiscal a cargo de la instrucción o bien por resolución del Juez de Garantías a instancias del imputado, aquél debe tomar la decisión de formular la acusación en contra del imputado, o bien, solicitar su sobreseimiento (art. 318 Proyecto).

La acusación es concebida en la doctrina como un acto propio del acto del órgano estatal de persecución penal por el que decide llevar a juicio a una persona, solicitando al tribunal la aplicación de una pena imputándole participación punible en un hecho ilícito penal determinado. Sin embargo, en nuestro sistema, en uno de sus rasgos más característicos, no existe un monopolio estatal en la formulación de la acusación, sino

que ella también puede ser deducida por el denominado “querellante” (arts. 138 y ss. Proyecto), calidad procesal que se permite asumir a la víctima, ya sea directamente o a través de sus familiares más directos, mediante la presentación de una querrela (art. 137 letra d) Proyecto), que constituye un acto procesal a través del cual manifiesta su voluntad de intervenir, como parte, a lo largo de todo el proceso.

No obstante, la formulación de la acusación por parte del Fiscal constituye la condición indispensable para que se pueda iniciar el juicio oral. Sin acusación por parte del órgano de persecución penal no puede tener lugar un juicio oral, de modo que la acusación realizada sólo por el querellante particular será insuficiente para dar inicio al juicio oral. Siendo así, se comprende que en el evento que la Fiscalía no quiera deducir la acusación en contraste con la intención del querellante particular que desea hacerlo para obtener el castigo de quien estima culpable, se produzca un conflicto que deberá ser resuelto por el Juez de Garantías, según veremos inmediatamente.

Hacemos presente, porque es muy importante no olvidarlo, que en nuestro sistema, la acusación versa sobre un *hecho*, que debe ser descrito “en forma clara, precisa y circunstanciada” (art. 329 letra b)), sin perjuicio de que además se exige que el acusador señale cuál es su “calificación jurídica” de los hechos, es decir, cuál es el delito a que según su opinión tales hechos dan lugar. Sin embargo, como se desprende de varios otros preceptos del nuevo Código –especialmente del art. 361-, resulta que esa calificación jurídica no es vinculante para el tribunal del juicio oral, que puede prescindir totalmente de ella¹.

b) Forzamiento de la acusación

En el nuevo Código Procesal Penal se contempla la posibilidad de que si el Fiscal no acusa, sea forzado por el Juez de Garantías a hacerlo (art. 328), en la cabal demostración de que en Chile el Ministerio Público no tiene el dominio de la acción penal, puesto que el juez puede obligarle a ejercerla aun contra su voluntad.

Para que esta situación se produzca se requiere una solicitud del querellante. De acuerdo a la norma que regula esta materia, éste sería el único interviniente que podría solicitar el forzamiento de la acusación.

Pero, además, esta solicitud debe estar amparada en antecedentes que se hayan

¹ Hemos examinado este tema en nuestro trabajo “Congruencia entre acusación y defensa en el nuevo Código Procesal Penal”, *Primer Congreso Nacional sobre la Reforma Procesal Penal, Cuadernos de Análisis Jurídico*, Universidad Diego Portales, N° 39, noviembre de 1998, pp. 299 y ss.

acumulado en el curso de la instrucción, no pudiendo basarse por lo tanto en evidencia que no se haya acompañado oportunamente al Fiscal.

Y, finalmente, el Juez de Garantías debe considerar que estos antecedentes son suficiente fundamento para llevar a juicio al imputado, cuya apreciación termina por imponerse a la del representante del Ministerio Público.

A pesar de que el régimen de recursos en el nuevo procedimiento penal, no contempla un régimen tan intenso como el del actual, por lo que la regla general es que no proceden recursos, de todos modos en este caso se señala específicamente que no procede recurso de apelación en contra la decisión del Juez de Garantías que rechaza la solicitud del querellante de forzar al fiscal a acusar. Sólo podría recurrirse en contra la decisión que pone término al procedimiento.

Aparte de las cuestiones de fondo que plantea la figura del forzamiento de la acusación, un importante problema práctico que deberá ser solucionado, es el de la falta de motivación que podría tener en el juicio oral para sostener la acusación, un fiscal que estimaba que ésta no procedía y que ha sido obligado a deducirla, por lo que el propio Ministerio Público deberá tomar las medidas para evitar este problema, seguramente por la vía del cambio del fiscal que deberá actuar en ese juicio oral.

III. EL SOBRESEIMIENTO

Si el fiscal estima que la instrucción no ha proporcionado fundamento serio para deducir la acusación, entonces debe solicitar el sobreseimiento temporal o definitivo del imputado.

El sobreseimiento definitivo, como se sabe, se fundamenta en la concurrencia de antecedentes o elementos que demuestran fehacientemente que no existe delito o se encuentra establecida la inocencia del imputado (art. 320 Proyecto). Su efecto es el equivalente a una sentencia definitiva, es decir, produce cosa juzgada (art. 321 Proyecto).

Por su parte el sobreseimiento temporal, es mucho más difícil de justificar en un procedimiento acusatorio, ya que atenta claramente en contra la presunción de inocencia. En efecto, se decreta fundamentalmente “cuando los antecedentes reunidos durante la investigación no fueren suficientes para fundar una acusación y dicha investigación no pudiere seguir adelante en forma inmediata, habiendo, no obstante, motivos para esperar el surgimiento de nuevos antecedentes con posterioridad» (art.

322 letra a) Proyecto), situación en la que, en rigor, no debería continuarse con el procedimiento sino que ponerle término porque se está reconociendo que no existen antecedentes suficientes para acusar.

Es evidente que la pervivencia de este sobreseimiento temporal, constituye una de las manifestaciones más claras del procedimiento inquisitivo, por lo que cabría incluso cuestionar su constitucionalidad.

La solicitud de sobreseimiento temporal o definitivo, da origen a una audiencia ante el juez de garantías a que la que se cita a todos los intervinientes, en la que en principio se aprobará la petición del fiscal, salvo que éste estime que no concurre la causal invocada, la que podrá cambiar, pudiendo producirse también el cambio del tipo de sobreseimiento (art. 326 Proyecto).

IV. DILIGENCIAS PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Como acontece con todas las audiencias, la de preparación del juicio oral, requiere de una serie de actividades previas para su adecuada celebración. Difícilmente podrá llevarse a cabo si no se toman las medidas adecuadas para notificar a todas las personas que deban asistir, si no se encuentra establecido claramente qué es lo que cada uno de ellos habrá podido hacer antes de acudir y cómo solucionar los problemas que puedan producirse.

1. Fijación del día y hora para la celebración de la audiencia y citación a los intervinientes para que asistan

Presentada la acusación por parte del Ministerio Público, dentro de las 24 hrs. siguientes, el Juez de Garantías dicta una resolución fijando día y hora para la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral.

Para llevar a cabo esta audiencia debe establecerse un día y hora determinados, situado entre los 20 y los 30 días desde la fecha de su fijación.

Esta resolución se deberá notificar legalmente a todos los intervinientes, a quienes también se les hará entrega de una copia de la acusación. Al imputado se le hará entrega, además, de las actuaciones y de otros antecedentes acumulados durante la instrucción, los que no se les proporciona inmediatamente a los demás intervinientes, aunque quedan a su disposición si los desean consultar.

2. Facultades del querellante para adherirse a la acusación formulada por el Fiscal o formular una acusación distinta

El querellante particular dispone siempre de la facultad de acusar por su cuenta o bien adherirse a la acusación formulada por el Fiscal.

En ambos casos, deberá presentar un escrito y dependerá de su contenido si se transforma en una nueva acusación por parte del querellante o en una mera adhesión a la acusación realizada por el Ministerio Público.

Para ser considerada una nueva acusación, se deberá encontrar en algunas de las siguientes situaciones:

a) Plantear una distinta calificación jurídica de los hechos que han sido objeto de la instrucción, respecto a la formulada por el Fiscal.

Esto quiere decir que el querellante hace una estimación distinta acerca del tipo delictivo que constituyen los hechos imputados, como, por ejemplo, robo en lugar de hurto; homicidio calificado en vez de homicidio simple; etc.

b) Plantear otras formas de participación del acusado en relación a la señalada por el Fiscal en su acusación.

Significa que el querellante estima que al acusado le ha correspondido una participación como autor, cómplice o encubridor diferente a la que contiene la acusación realizada por el Fiscal. Evidentemente, en la práctica, esto se traduce en que el querellante estimará que en lugar de la participación como cómplice o encubridor que le imputa el Fiscal le corresponde una más grave como autor o cómplice.

c) Ampliar la acusación del Fiscal, extendiéndolo a hechos distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la instrucción

Esto quiere decir que la acusación se extiende a hechos que si bien han estado comprendidos en la instrucción, no fueron considerados por el Fiscal en su acusación, es decir, que fueron desechados por éste. Empero, el querellante particular, como será habitual, estimará que esos hechos son constitutivos de otro u otros delitos que se han de agregar al que ha sido objeto de la acusación Fiscal y en ese caso podrá extender su acusación a esos hechos.

Hacemos presente que lógicamente existe una importante limitación para que

pueda operar esta extensión de la acusación, que no es otra que el hecho al que se refiere la acusación particular, debe haber estado comprendido en la investigación, y no sólo eso, sino que además haberse comprendido en la formalización de la instrucción.

d) Ampliar la acusación del Fiscal, extendiéndola a imputados no comprendidos en la acusación realizada por el Fiscal.

Similar a la hipótesis analizada en el acápite anterior, el querellante no se manifiesta conforme con la decisión del Fiscal de excluir de la acusación a uno o más de los imputados, que han sido objeto de la investigación y en contra de los cuales incluso formalizó la instrucción. Por eso es que al deducir su acusación particular la extiende a esos imputados, por el mismo hecho o incluso por hechos distintos a los señalados por el representante del Ministerio Público.

3. Otras facultades del querellante

Además de adherirse a la acusación Fiscal, el querellante particular puede realizar otras alegaciones, siempre por escrito y en el mismo plazo de que dispone para adherirse a la acusación.

En primer lugar, puede poner de relieve los defectos meramente formales que presente el escrito de la acusación, solicitando que sean corregidos. Esto quiere decir que, en la práctica, se trata de una observación equivalente a las excepciones de previo y especial pronunciamiento que podrá oponer el imputado.

Luego, también podrá ofrecer la prueba que estime pertinente para formar el convencimiento del juzgador acerca de la efectividad de los hechos contenidos en la acusación, tanto si sólo se ha adherido a ella como, con mayor razón, cuando ha formulado acusación por su parte. Este ofrecimiento de prueba deberá cumplir exactamente con los mismos requisitos formales que debe satisfacer el Fiscal al ofrecer su prueba.

Y, por último, también el querellante particular podrá deducir su demanda civil. Recordemos, sin embargo, que a diferencia del régimen actual, en estricto rigor no será imprescindible que la víctima tenga que deducir por su cuenta la demanda civil, puesto que el Ministerio Público estará obligado a hacerlo.

3. Facultades del acusado

Una vez deducida la acusación del Ministerio Público y la acusación particular por parte del querellante o la adhesión a la primera acusación, así como su demanda civil,

éstas deberán ser notificadas al o a los acusados. Esta notificación deberá realizarse con una anticipación de al menos 10 días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral.

Hasta el día anterior al de la fecha fijada para la celebración de esta audiencia, cada uno de los acusados podrá realizar por escrito sus alegaciones frente a esas acusaciones, adhesiones y demandas civiles. Si no lo hace en esa oportunidad, podrá realizar estas mismas alegaciones en forma verbal en la audiencia misma.

Concretamente, el contenido de esas alegaciones por parte de cada uno de los acusados podrá ser el siguiente:

a) Señalar los vicios formales que en su concepto adolezca alguno o algunos de los escritos de acusación, adhesión o demanda civil, requiriendo que sean corregidos oportunamente, de modo de poder proceder a su contestación.

b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento. Estas excepciones de carácter formal podrán ser sólo las que enumera expresamente el nuevo Código Procesal Penal y que son: la incompetencia, se subentiende que del Juez de Garantía, ya que la del Tribunal Oral en lo Penal es imposible porque aún no ha sido designado; la litis pendencia, entendiéndose por tal sólo la de carácter nacional; cosa juzgada; falta de autorización para proceder penalmente en contra de alguna persona, tales como el desafuero o la querrela de capítulos; y, la extinción de la acción penal.

c) Contestar derechamente la acusación, lo que significa hacer todas las alegaciones que el acusado estime pertinentes para hacer valer sus intereses.

Lógicamente que no existe ni puede existir ninguna limitación en cuanto al contenido de esas alegaciones. En resumen, pueden terminar por pedir la absolución pero también la condena. En efecto, los argumentos del acusado pueden ir desde la efectiva contradicción y negación de cada uno de los hechos contenidos en la acusación, hasta por el contrario, su aceptación, pero invocando circunstancias eximentes o atenuantes, que conduzcan a la absolución o rebaja de la pena solicitada por la acusación. Pero, más aún, incluso pudiera ser que no niegue los hechos ni invoque circunstancias eximentes o atenuantes, pero de todos modos no esté dispuesto a renunciar al juicio oral, caso en el cual éste deberá celebrarse de todas maneras.

d) Contestar la demanda civil

Constituye también una carga del acusado que es demandado civilmente, ya sea

directamente por la víctima o querellante particular o bien por el Ministerio Público, la de contestar esta demanda, haciendo las alegaciones que estime pertinente, lo que se traducirá, generalmente, en la solicitud del rechazo de la demanda en todas sus partes o al menos parcialmente.

e) Proponer los medios de prueba que estime pertinentes para formar la convicción de juzgador acerca de las alegaciones que ha efectuado o para desvirtuar las realizadas por el Fiscal acusador y/o el querellante particular en su acusación, adhesión o demanda civil.

El ofrecimiento de las pruebas que debe hacer el acusado, debe cumplir con las mismas exigencias que debe satisfacer en su proposición de prueba el Fiscal y el querellante particular.

f) Pedir que en lugar del juicio oral, la causa sea conocida y resuelta en juicio abreviado.

Esta es una de las principales decisiones estratégicas que puede adoptar la defensa frente a una acusación contundente. Debemos recordar que el juicio abreviado sólo puede tener lugar cuando el Ministerio Público pide la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo; deben estar conforme el defensor y su abogado, manifestándolo por escrito, lo que debe ser ratificado por el Juez de Garantías, precisamente en la audiencia de preparación del juicio oral. Y esta conformidad implicará aceptación de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes recopilados en la instrucción para fundarlos.

V. LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Finalmente, el día señalado, ante el Juez de Garantía, con asistencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor del acusado, pudiendo asistir, además, otros intervinientes tales como el querellante, el actor civil y el tercero civilmente responsable, se lleva a cabo la audiencia de preparación del juicio oral.

1. Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral

El desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral se encuentra regulado con bastante detalle en el nuevo Código Procesal Penal

Desde luego, se trata de una audiencia oral, en la que no se admiten presentaciones

ni actuaciones escritas y que lógicamente el Juez de Garantía debe presidir personalmente durante todo su desarrollo, concretando la garantía de la inmediación que consagra ampliamente el nuevo procedimiento.

a) Comienza con la intervención del juez de garantías dando por iniciada la audiencia, individualizando la causa por el nombre del o los acusados y el hecho presuntamente delictivo por el cual han sido acusados.

El juez de garantías, debe verificar la presencia del fiscal, del acusado y de su abogado defensor. La ausencia de cualquiera de ellos ocasiona la imposibilidad de llevar a efecto la audiencia, debiendo el juez en el acto tomar las medidas necesarias para hacerlos concurrir inmediatamente si es posible, posponiendo la audiencia sólo por el tiempo necesario; y, sólo en el caso de que el problema no fuere insubsanable en un plazo razonable en el curso del mismo día, suspender la audiencia y fijar un nuevo día y hora.

Además, podrán asistir, caso en el cual deberán acreditar sus respectivas calidades, el o los querellantes particulares; demandante o demandantes civiles; y, tercero o terceros civilmente responsables.

b) Inmediatamente, el mismo juez hace una exposición resumida de las presentaciones realizadas por los intervinientes.

Así, deberá describir brevemente la acusación; contra quién se ha dirigido; el hecho por el cual se ha deducido; la calificación jurídica del mismo efectuada por el acusador; circunstancias modificatorias de responsabilidad alegadas; participación atribuida al acusado; pena que se solicitare; y, las pruebas solicitadas, incluyendo la individualización de los testigos y peritos propuestos. Asimismo, deberá hacerlo notar expresamente cuando se haya solicitado la aplicación del procedimiento abreviado.

En el evento de que el querellante particular haya deducido acusación por su parte o se haya adherido a la presentada por el Ministerio Público, el juez de garantías deberá hacer una exposición similar de estos escritos.

c) Luego, el juez deberá hacer también un resumen de este mismo tenor, en el caso de que la contestación a la acusación se hubiere efectuado con anterioridad por escrito. Es decir, deberá señalar, si es que han existido, las excepciones deducidas por el acusado; los argumentos en contra la acusación que éste haya hecho valer; las peticiones concretas, en el sentido de si solicita la absolución o una calificación más benigna de los hechos; los medios de pruebas propuestos por el acusado, incluyendo, si es del caso, los testigos y peritos cuya declaración impetra.

En el caso de que el imputado no hubiere contestado la acusación con anterioridad, el juez deberá conceder la palabra a su defensor, para que proceda a efectuarla en el acto, en forma verbal, cumpliendo con las mismas exigencias que para el caso de la contestación efectuada por escrito.

Si el defensor no asiste a la audiencia, el Juez de Garantías deberá proceder inmediatamente a subsanar el problema, tomando las medidas para hacerlo comparecer, lo que si no acontece se considerará abandono de la defensa, lo que hace procedente la nominación de un defensor penal público, de acuerdo al nuevo sistema de Defensoría Penal Pública que contempla el proceso penal que se establece.

d) A continuación, el juez deberá resumir las alegaciones efectuadas por el tercero demandado civilmente, en el caso de que éstas hubieren sido efectuadas con anterioridad por escrito.

Si hasta ese momento esta contestación a la demanda no se hubiere producido, deberá conceder la palabra al abogado de este tercero demandado para que lo haga en el acto.

e) Si el juez estimare que cualquiera de estas presentaciones, hayan sido realizadas antes o durante la audiencia, adolecen de vicios formales, ordenará que se subsanen en el acto.

Si no es posible efectuar estas correcciones inmediatamente, en forma excepcional, deberá suspender la audiencia por el número de días que estime necesarios, los que no podrán ser más de cinco.

2. Excepciones de previo y especial pronunciamiento

En el evento de que se hubieren presentado por la defensa del acusado, las excepciones de previo y especial pronunciamiento que se permiten en el nuevo procedimiento (incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de autorización para proceder y extinción de la acción penal), su resolución se adopta en la audiencia de preparación del juicio oral.

Como hasta ese momento los demás intervinientes, incluyendo al propio Fiscal, no han tenido oportunidad de hacer valer sus puntos de vista sobre estas alegaciones, en el evento de que se hubieran promovido, la audiencia se inicia abriendo debate sobre estos puntos. Se trata de meras alegaciones, porque se prohíbe la recepción de prueba ni la agregación de nuevos antecedentes distintos a los que se han acumulado hasta ese momento en la instrucción. La obligación del juez es decidir sobre la procedencia de

tales excepciones, con el sólo mérito de los antecedentes acumulados hasta ese momento. Esto traerá como consecuencia que si el imputado visualiza durante la instrucción que podrá deducir alguna de estas excepciones, deberá proceder a acompañar o solicitar que se requieran los antecedentes necesarios para acreditarla durante esa fase del procedimiento.

Respecto a las excepciones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder, la decisión sobre su admisión o su rechazo deberá ser adoptada por el Juez de Garantía en la misma audiencia. Si se rechazan, continúa adelante la audiencia para todos sus efectos. La única posibilidad que queda en ese caso al acusado, es interponer un recurso de apelación en contra dicha decisión, el que no producirá la suspensión del procedimiento, de modo que éste continúa adelante.

En caso de que estas mismas excepciones –incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder criminalmente-, sean acogidas, evidentemente se extingue el procedimiento en forma inmediata.

Respecto a las demás excepciones de previo y especial pronunciamiento que se permite interponer –cosa juzgada y extinción de la acción penal-, su resolución se puede adoptar en la misma audiencia o bien dejarla para la sentencia definitiva que deberá pronunciarse al concluir el juicio oral.

La decisión podrá adoptarse inmediatamente cuando la decisión pueda fundarse de manera suficiente con los antecedentes acumulados durante la instrucción.

En cambio, cuando no sea así, cuando los antecedentes reunidos en la etapa de instrucción no sean suficientes, el Juez de Garantía debe abstenerse de resolver en ese momento, debiendo dejar la decisión para el Tribunal Oral en lo Penal como resultado del juicio oral.

VI. RESULTADO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL: EL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL

Una vez concluida la audiencia de preparación del juicio oral, si no se ha dado lugar a alguna de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que ponen término al procedimiento en forma inmediata, entonces el Juez de Garantía como resultado de la misma, pero más que de ello, como resultado de toda la instrucción, dicta una resolución en virtud de la cual delimita lo que será el juicio oral, denominado “Auto de apertura del juicio oral”.

En efecto, se trata de una resolución esencial, de cuya adecuada adopción dependerá con seguridad el éxito del propio juicio oral y con ello de todo el nuevo sistema.

Es por eso que el contenido de esta resolución se encuentra establecido con detalle en el propio Código (art. 341), exigiéndose al Juez de Garantías que precise: a) El tribunal competente para conocer el juicio oral; b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio; c) La o las demandas civiles; d) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral; y, e) La individualización de las personas que deberán ser citadas al juicio oral.

De esta enumeración se desprenden las principales cuestiones que deben ser fijadas en esta resolución: el objeto del proceso penal y las pruebas que deberán recibirse en el juicio oral.

1. Determinación del objeto del proceso penal

Se trata de establecer los hechos que serán objeto del juicio oral, es decir, de aquellos que son enjuiciados y respecto de los cuales se deberá pronunciar la sentencia definitiva y que lógicamente serán los únicos sobre los cuales podrá recaer la prueba.

La determinación de objeto del proceso penal, se va produciendo a lo largo de todo el procedimiento, desde que se inicia, ya que en ese momento se señalarán unos hechos que deberán comenzar a ser investigados, que luego deberán ser precisados todavía más al momento en que el Ministerio Público deba proceder a la formalización de la instrucción y que deberán ser más precisos aún en los escritos de acusación por parte del Fiscal respectivo y de acusación particular o de adhesión a la acusación por el querellante particular, ya que incluso en estos últimos casos se les exige a tales intervinientes que señalen cuál es la calificación jurídica que, a su parecer, merecen tales hechos, es decir, el delito específico que constituyen tales hechos.

Sin embargo, el objeto del proceso penal, es decir, la cuestión litigiosa que se somete al tribunal, en nuestro sistema no quedará constituido por tal calificación jurídica, que no resulta vinculante para el Tribunal Oral en lo Penal, de modo que puede ser calificada de manera distinta por el tribunal, obviamente con la limitación de no poder alterar esos hechos, ya que ello importaría que el tribunal pudiera de oficio, sin acusación previa, enjuiciar a una persona.

Concretamente, el rol del Juez de Garantías en este sentido se traduce en que debe establecer “la o las acusaciones de deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas”, lo que equivale a decir que deberá rechazar

aquellas acusaciones que no cumplan con las exigencias legales, tales como por ejemplo, que se refiere o fundamente en hechos que no han sido objeto de la formalización de la instrucción. Aunque, si el problema que presenta la acusación es un mero vicio formal entonces deberá disponer que se realicen las correcciones que correspondan.

En definitiva, de la lectura del Auto de apertura debe quedar claro cuál será el contenido del juicio oral, el que no podrá ser en ningún caso sobrepasado por la sentencia definitiva que se pronuncie como resultado del mismo.

2. Determinación de las pruebas que deberán recibirse en el juicio oral

Además de establecer el contenido del juicio, la audiencia de preparación del juicio oral debe producir como resultado algo tanto o más importante, cuál es la determinación de las pruebas que deberán recibirse en el mismo.

Para estos efectos, el juez debe depurar las pruebas que detalladamente han debido ser ofrecidas por las partes, en sus respectivos escritos de acusación, demanda civil, adhesión y contestación de unas y otras.

Se trata de uno de los cometidos de mayor trascendencia entre los varios que deberá desarrollar el Juez de Garantías, para cuyo cumplimiento deberá tener muy claro cuáles serán los mecanismos de funcionamiento del juicio oral, lo que obligará a mantener una coordinación fluida entre una y otra categoría de tribunales, pues de otra manera pueden producirse desencuentros que serán muy difíciles de solucionar con posterioridad.

Desde luego, la primera parte de su tarea se dirige a establecer cuáles son los hechos que deberán probarse, para lo cual debe partir por fijar, de manera similar a como actualmente acontece en materia civil, los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos entre las partes, lo que le permitirá excluir todos aquellos medios de prueba que sean “manifiestamente impertinentes”, es decir, que se dirijan a acreditar hechos o circunstancias que no tienen importancia para la resolución final del juicio.

Luego, deberá también excluir los medios de prueba que se dirijan a probar hechos que no requieran de prueba, por no ser controvertidos o porque son “hechos públicos y notorios”, es decir, son conocidos por todas las personas en una comunidad y en un momento determinado y que, por ende, no podrían dejar de ser también conocidos por los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal.

En seguida, debe depurar los medios de prueba propiamente tales ofrecidos por las

partes. Aunque la regla general es que debe admitirlos todos, por excepción debe excluir los que puedan ser calificados como prueba ilícita. Es decir, debe declarar inadmisibles la prueba obtenida con infracción de derechos fundamentales, así como también aquella que provenga de actuaciones o diligencias declaradas nulas.

Además, debe excluir también aquellas pruebas que hubieren sido propuestas con fines manifiestamente dilatorios, según se desprenda de las circunstancias en que se solicita.

CASOS PARA TRABAJAR EN CLASES ACTIVAS SOBRE LA ETAPA INTERMEDIA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL

CASO N° 1

Juan Alarcón presenta una denuncia y posterior querrela en contra del empleado de su empresa constructora “Viviendas Económicas Ltda”, Pedro Salinas, a quien imputa haberse apropiado indebidamente de diversos materiales de construcción, que no puede individualizar, por una suma que estima en \$ 1.000.000.-. En la investigación se establece que Salinas se desempeñaba como nochero en una de las obras de la empresa y que había graves problemas de control de la entrega de materiales en la bodega misma, por lo que diversos empleados acostumbraban sacar más material del autorizado, aunque todos sindicaban al nochero como la persona que más se aprovechó de esta situación.

Se cierra la instrucción, y el Fiscal decide no acusar.

- 1) ¿Cuáles son las posibilidades del querellante de oponerse al cierre de la instrucción?
- 2) ¿Cuáles serían las exigencias para que este querellante pudiera forzar al fiscal a acusar?
- 3) Al decidir no acusar: ¿cuáles son las posibilidades en este caso del fiscal?

CASO N° 2

Raúl Espinoza ingresa al domicilio de Rubén Galaz y sustrae una bicicleta desde el patio de la casa. Algunos días después es sorprendido circulando en la bicicleta, de cuyo origen no puede dar explicaciones, por lo que es detenido y puesto a disposición

de la Fiscalía. El proceso se caratula de robo. Se formaliza la instrucción por este hecho. Se realizan otras diligencias y finalmente se cierra la instrucción. El Fiscal acusa a Espinoza por el delito de hurto, ya que no se lograron acumular antecedentes sobre la concurrencia de alguna circunstancia calificante que permitiera acreditar fractura, violencia o escalamiento. El acusador particular por su parte, acusa por su cuenta y califica el hecho como robo, ya que sostiene que el sujeto descerrajó la puerta de entrada del inmueble, ofreciendo acreditar en el juicio oral la concurrencia de la circunstancia calificante.

- 1) El Juez de Garantías, en su auto de apertura del juicio oral:
 - a) ¿Debe contener ambas calificaciones jurídicas, tanto la del fiscal como la del acusador particular, o debe refundirlas, haciendo una sola descripción del hecho más grave, ya que las calificaciones no son obligatorias para el tribunal penal oral? ¿Qué importancia jurídica puede tener una u otra decisión?.
 - b) ¿Que sucede si las calificaciones jurídicas del fiscal y del querellante son por delitos incompatibles, a partir de los mismos hechos?

CASO N° 3

Rodrigo González, dueño de una empresa exportadora de fruta, formula una denuncia en contra Pedro Pérez, agricultor, imputándole ser el autor de un delito de estafa cometido en su contra. Sostiene que este último le vendió 10 toneladas de manzanas para fabricar jugo concentrado, de las cuales sólo le entregó 5 y en malas condiciones. Posteriores averiguaciones le permitieron saber que Pérez tiene un huerto pequeño, que jamás le habría permitido cumplir con la entrega de la cantidad de fruta que vendió. Por su parte, Pérez, sostiene que se trata de un mero incumplimiento comercial, puesto que efectivamente suscribió ese contrato por una cantidad de fruta que excedía la que podía producir directamente, pero que el resto pensaba comprarla por su cuenta a Julio Rodríguez, para a su vez revenderla a González. El problema se produjo porque Rodríguez no cumplió con su obligación y de allí que él tampoco pudo hacerlo con aquél.

El Ministerio Público formaliza la instrucción en contra de Pérez y Rodríguez, por el hecho consistente en la defraudación en perjuicio de González.

Después de varias diligencias, el Fiscal cierra la instrucción y acusa a Pérez y a Rodríguez como autores del delito de estafa cometido en perjuicio de González, por el equivalente al valor de 5 toneladas de manzanas.

Por su parte, el abogado de González, adhiere a la acusación formulada contra

Pérez, pero solicita que se excluya de la misma a Rodríguez, solicitando su sobreseimiento temporal. Y este último, al contestar la acusación sostiene su inocencia.

1.- ¿Podrá el juez de garantías rechazar la acusación en contra de Rodríguez, decretando su sobreseimiento, acogiendo la petición del abogado de González o prevalece la opinión del Fiscal debiendo siempre llevarlo a juicio oral?

2.- ¿Cuáles son, en general, las exigencias para que se produzca el sobreseimiento temporal? ¿En qué medidas son compatibles con las garantías constitucionales de orden procesal?

CASO N° 4

En un procedimiento en que se investigan delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y lavado de dinero en contra de una banda liderada por Juan Tapia e integrada además por Luis Zamora, Julio Romero y Pedro Sánchez, el Fiscal a cargo de la instrucción solicita autorización al Juez de Garantías competente para interceptar las comunicaciones desde los teléfonos de Tapia y Romero, durante 10 días. Luego, la policía logra interceptar y requisar un cargamento de droga enviado por los primeros y dirigido a Sánchez. La defensa de este último sostiene durante la instrucción que la pesquisa sólo fue posible gracias a escuchas desde su propio teléfono y no desde los aparatos de los acusados respecto de los cuales fueron autorizadas, lo que la Fiscalía niega, aunque no proporcionar antecedente alguno sobre la fuente de su pesquisa.

Se cierra la instrucción y se acusa a todos como autores del delito de tráfico de estupefacientes.

La defensa de los acusados Romero y Zamora, contesta la acusación sin hacer cuestión de la validez de los antecedentes producidos por la Fiscalía.

La defensa de los acusados Tapia y Sánchez, sostiene al contestar la acusación que todos los antecedentes acumulados en su contra son nulos, porque se basa en una diligencia probatoria no autorizada.

- 1) ¿Podrá el juez de garantías excluir la prueba propuesta por el fiscal en base a las interceptaciones telefónicas? ¿Qué otras posibilidades tendría?
- 2) En caso afirmativo, ¿deberá excluirlas respecto de todos los acusados o sólo respecto de los que alegaron la ilicitud de esta prueba?
- 3) ¿Si el juez de garantías considera lícita la prueba, podrá considerarla ilícita el tribunal penal oral con posterioridad?